

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia, la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01236418**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01236418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE FORMA DIGITAL

- 1. LISTADO DE SALARIOS EN EL AÑO 2017**
- 2. SALARIO DEL DIRECTOR, SECRETARIO O QUIEN FUNJA COMO ENCARGADO DE LA DEPENDENCIA. AL AÑO 2018**
- 3. LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2017**
- 4. LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2018**
- 5. LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2017**
- 6. LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2018**
- 7. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2017**
- 8. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2018 (SIC)”**

SEGUNDO.- El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“ **A N T E C E D E N T E S**

...

III. CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DÓS MIL DIECIOCHO... SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN...

IV. CON FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL LIC. HERNÁN CASTILLO RIVAS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RESPONDIÓ...QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL CIUDADANO ES INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, POR LO QUE YA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA MISMA MANERA RECALCÓ, QUE DICHA INFORMACIÓN SE ACTUALIZA DE MANERA TRIMESTRAL COMO MARCA LA LEY...

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS VIGENTE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO EL SUELDO QUE PERCIBE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, LA CUAL CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES...
SEGUNDO. PONER A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LOS HIPERVÍNCULOS A TRAVÉS DE LOS CUALES, EL SOLICITANTE PUEDE CONSULTAR Y/O DESCARGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, ACTUALIZADA AL CIERRE DEL TERCER TRIMESTRE DEL PRESENTE AÑO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN, Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTENET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

..."

TERCERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO TENGO LA INFORMACIÓN DEL PUNTO 3, 4, 5, 6, 7, 8. NO SOLICITE LINKS WEB, NO TENGO LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITO..."

CUARTO.- Por auto emitido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01236418, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III, IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el nueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico con el oficio marcado con el número SFT/UT/003/01/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01202518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta pues manifestó por una parte, que en ninguno de los puntos de información solicitada declaró la no competencia o

inexistencia de la información, y por otra, que al encontrarse la información solicitada publicada y disponible para consulta de los ciudadanos en las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está obligado a entregarla de manera física o digital, pero en aras de la transparencia remitió al ciudadano, a través del correo electrónico designado, la descarga de la información requerida, con la finalidad de dar por satisfecho su requerimiento, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de febrero del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01236418, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente: **1) Listado de salarios en el año dos mil diecisiete; 2) Salario del Director, Secretario o quien funja como encargado de la dependencia al año dos mil dieciocho; 3) Listado de proveedores al año dos mil diecisiete; 4) Listado de proveedores al año dos mil dieciocho; 5) Listado de contratistas al año dos mil diecisiete; 6) Listado de contratistas al año dos mil dieciocho; 7) Presupuesto en el año dos mil diecisiete; y 8) Presupuesto en el año dos mil dieciocho.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa los contenidos de información **1) y 2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3), 4), 5), 6), 7) y 8)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1)** y **2)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual puso información a disposición de la parte recurrente a través de unos enlaces electrónicos; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día catorce del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente inicialmente en términos de las fracciones III, IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día nueve de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número SFT/UT/003/2019, lo rindió, señalando que su actuar se encontraba debidamente ajustado a derecho; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió, únicamente en la puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado; por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en

una modalidad o formato distinto al solicitado en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO...;

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII, XXI y XXXII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, la información financiera sobre el presupuesto asignado, y el padrón de proveedores y contratistas, en el caso específico, de la Secretaría de Fomento Turístico; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por la parte recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR

LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE (SIC) PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

II. INSTRUMENTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROGRAMACIÓN QUE PERMITAN A ESTA SECRETARÍA CUMPLIR CON EL EJERCICIO CORRECTO Y OPORTUNO DEL PRESUPUESTO;

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO;

...

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

...

VI. PLANEAR, PROGRAMAR E INSTRUMENTAR EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA;

VII. EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO TRAMITAR Y CONTROLAR LAS INCIDENCIAS DEL MISMO;

...

XII. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y REALIZAR LAS ADQUISICIONES ESTABLECIDAS CON LOS ALCANCES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EROGACIONES;

..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Fomento Turístico**, entre otras.
- Que la **Secretaría de Fomento Turístico**, se integra por diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de elaborar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de dicha dependencia, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, instrumentar actividades relacionadas con la programación que

permita el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto, proporciona a las demás áreas los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, autoriza las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, integra el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría, elabora los informes internos y externos de situación financiera presupuestal, planea, programa e instrumenta el sistema integral de administración de recursos humanos, efectúa el pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Secretaría e integra el programa anual de adquisiciones de la dependencia.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, en los contenidos 3), 4), 5), 6), 7) y 8), el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues al ser la encargada de elaborar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de dicha dependencia, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, instrumentar actividades relacionadas con la programación que permita el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto, proporcionar a las demás áreas los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, integra el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría, elaborar los informes internos y externos de situación financiera presupuestal, planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos, efectúa el pago de las remuneraciones correspondientes al personal e integrar el programa anual de adquisiciones de la dependencia, así como todo lo relacionado con las cuestiones financieras que afecte directamente a la Secretaría, es quien pudiere poseer la información peticionada por la parte recurrente en sus archivos; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso marcada con el folio 01236418, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se puso a disposición de la parte recurrente dos enlaces electrónicos en los cuales siguiendo los pasos a seguir, encontraría la información solicitada, y que a juicio de la parte inconforme la autoridad puso información en una modalidad distinta a la peticionada.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente: "...SEGUNDO. Poner a través del Sistema INFOMEX, los hipervínculos a través de los cuales, el solicitante puede consultar y/o descargar la información pública obligatoria, actualizada al cierre del tercer trimestre del presente año, de acuerdo a la normatividad establecida en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia...", es decir, dicha área proporciono dos hipervínculos, a saber: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefutur> y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web> y señaló cada uno de los pasos a seguir para que la parte recurrente pudiera tener acceso a los contenidos de información 3), 4), 5), 6), 7) y 8).

En este sentido, a fin de conocer si en las ligas electrónicas proporcionadas se advierte la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado consultó ambos enlaces referidos, siendo que el primero remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y después de seguir los pasos indicados por el Sujeto Obligado, fue posible observar la información solicitada; en el segundo enlace proporcionado, no fue posible ingresar; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a

dicha información, situación que sí aconteció en el presente asunto, pues en las ligas electrónicas proporcionadas se le señalaron a la parte recurrente los pasos a seguir para su acceso.

Asimismo, es importante señalar que tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la información solicitada por la parte recurrente forma parte de la información pública obligatoria señalada en el Artículo 70, en específico en las fracciones VIII, XXI y XXXII de dicho numeral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud de la parte recurrente, a *contrario sensu* los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Siendo que, si dicha información está disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, como es el caso, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, como en la especie aconteció.

Por lo antes expuesto y de lo argumentado, se considera que la información entregada por el Sujeto Obligado, disponible en formato electrónico a través del enlace electrónico <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefotur>, da respuesta al requerimiento realizado respecto a los contenidos de información **3) Listado de proveedores al año dos mil diecisiete; 4) Listado de proveedores al año dos mil dieciocho; 5) Listado de contratistas al año dos mil diecisiete; 6) Listado de contratistas al año dos mil dieciocho; 7) Presupuesto en el año dos mil diecisiete; y 8) Presupuesto en el año dos mil dieciocho**, pues en la consulta efectuada a dicha dirección electrónica fue posible encontrar la información solicitada por la parte recurrente.

Con todo, se considera que sí resulta acertado el proceder de la autoridad ya que al encontrarse la información disponible al público en formatos electrónicos y al haber proporcionado los pasos que la parte recurrente debía de

seguir para acceder a la misma, cumplió con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Materia antes citada, y en consecuencia, no se le causó agravio alguno a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC